SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 16 de junio de 1966 *

En los asuntos acumulados 52/65 y 55/65,

República Federal de Alemania, representada por el Sr. Ulrich Everling, Ministerialrat del Ministerio Federal de Asuntos Económicos de Bonn, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo la Cancillería de la Embajada de la República Federal de Alemania, 3, boulevard Royal,

parte demandante,

contra

Comisión de la Comunidad Económica Europea, representada por el Sr. Hubert Ehring, Consejero Jurídico de las Instituciones ejecutivas europeas, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Henri Manzanarès, Secretario del Servicio Jurídico de las Instituciones ejecutivas europeas, 2, place de Metz,

parte demandada,

que tiene por objeto:

a) En el asunto 52/65, un recurso de anulación de la Directiva de la Comisión, de 16 de junio de 1965, por la que se fija el ritmo de supresión de las exacciones aplicadas por la República Federal de Alemania a la importación de corderos destinados al sacrificio y de carne de cordero procedentes de los demás Estados miembros.

b) En el asunto 55/65, un recurso de anulación de la Directiva de la Comisión, de 28 de julio de 1965, por la que se fija el ritmo de supresión de la exacción

* Lengua de procedimiento: alemán.

aplicada por la República Federal de Alemania a la importación de todos los productos agrícolas y alimenticios sujetos a licencias de importación procedentes de los demás Estados miembros,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: Ch.L. Hammes, Presidente (Ponente); L. Delvaux y W. Strauss, Presidentes de Sala; A.M. Donner, A. Trabucchi, R. Lecourt y R. Monaco, Jueces;

Abogado General: Sr. K. Roemer;
Secretario: Sr. A. Van Houtte;

dicta la siguiente

Sentencia

(No se transcriben los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

Considerando que los dos asuntos interpuestos con los n^{os} 52/65 y 55/65 son conexos y que conviene resolverlos en una sola y misma sentencia.

Sobre la admisibilidad

Considerando que la parte demandada no ha impugnado la admisibilidad de los recursos y no ha lugar a su examen de oficio;

que, por tanto, procede declarar la admisibilidad de los recursos.

En cuanto al fondo

Considerando que, en cuanto al contenido del recurso 55/65 interpuesto contra la Directiva de la Comisión, de 28 de julio de 1965, el Gobierno demandante no ha negado que las exacciones percibidas por el Ausßenhandelsstelle für Erzeugnisse

der Ernährung und Landwirtschaft, denominado, a partir de una Ley de 24 de agosto de 1965, «Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft», con motivo de la importación de determinados productos «liberalizados» son exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana; [1]

que procede dejar constancia de dicho hecho;

que el primer motivo del recurso 55/65 sólo está dirigido contra la Directiva impugnada en la medida en que trata de las exacciones percibidas con motivo de la importación de un número limitado de productos no «liberalizados» procedentes de los demás Estados miembros, a saber, determinados forrajes, corderos y carne de cordero, pescados, aceites y grasas vegetales, azúcar, semillas, flores cortadas, vino, diversos tipos de frutas y legumbres, así como conservas de frutas y legumbres. [1]

En cuanto al primer motivo

Considerando que el Gobierno de la República Federal de Alemania sostiene que los cánones percibidos, por una parte, por el Einfur- und Vorratsstelle für Schlachtvieh, Fleisch und Fleischerzeugnisse, con motivo de la importación de corderos destinados al sacrificio y de carne de cordero, y, por otra parte, por el Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft, con motivo de la importación de los productos no «liberalizados» indicados anteriormente, no son exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación;

que se trata, en el caso de autos, de tasas administrativas que constituyen la contrapartida de una actividad desarrollada por la Administración en interés y a instancia de un particular, sin que tengan en modo alguno los efectos proteccionistas y discriminatorios o los efectos fiscales de un derecho de aduana;

que, por ello, la Comisión no era competente para ordenar la supresión de dichas exacciones y para determinar, por medio de Directivas, el ritmo de esta supresión.

Considerando que, a tenor del apartado 2 del artículo 13 del Tratado CEE, las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación, en vigor entre los Estados miembros, serán suprimidas progresivamente por éstos durante el período transitorio y que la Comisión determinará, mediante Directivas, el ritmo

[1] Párrafo modificado mediante auto del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1966.

de tal supresión, inspirándose en las normas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 14 y en las Directivas adoptadas por el Consejo en aplicación del citado apartado 2.

Considerando que la obligación, impuesta a los Estados miembros por el apartado 2 del artículo 13, de suprimir progresivamente las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana constituye el complemento lógico y necesario de la obligación de suprimir progresivamente los derechos mismos de aduana de importación previstos en el apartado 1 de dicho artículo;

que la equivalencia de determinadas exacciones y derechos de aduana no puede apreciarse según los criterios y distinciones, a menudo casuales y a veces contradictorios, que se desprenden del Derecho y de la doctrina relativa a las finanzas públicas de cada Estado miembro;

que, por el contrario, esta equivalencia debe ser considerada a la luz de los objetivos del Tratado;

que procede, más particularmente, examinar si las exacciones de que se trata tienen efecto equivalente al de los derechos de aduana y si presentan, por tanto, las características que indujeron a los autores del Tratado a adoptar, como uno de los principios fundamentales del mercado común, la prohibición de derechos de aduana;

que el conjunto del artículo 13 tiene por objeto prohibir todas las medidas, resultantes de una decisión unilateral de un Estado miembro y no de un procedimiento comunitario, que, bajo cualquier denominación con que se presenten o por cualquier procedimiento por el que sean introducidas, conduzcan, con motivo de la importación, a los mismos efectos discriminatorios o proteccionistas que los derechos de aduana;

que el artículo 13, que es una disposición fundamental con miras al establecimiento de la libre circulación de mercancías, constituye una norma esencial, por lo que, en consecuencia, cualquier posible excepción, de interpretación estricta debe estar prevista claramente.

Considerando que, en el caso de autos, la exacciones controvertidas son derechos impuestos por la República Federal de Alemania, por razón y con motivo de la importación, que gravan específicamente determinados productos procedentes de los demás Estados miembros;

que, por tanto, pueden producir el efecto de aumentar en cierta medida el precio de los productos importados sobre los que se perciben;

que el Gobierno demandante alega, sin embargo, que no tienen las misma incidencia que un derecho de aduana, debido a que, al constituir la contrapartida a una prestación particular de la Administración en beneficio y a instancia de los importadores, no tienen ningún efecto discriminatorio sobre los productos importados.

Considerando que esta prestación de la Administración consiste en los distintos exámenes y operaciones necesarios para paliar el efecto de las restricciones cuantitativas que la República Federal de Alemania, en el marco de sus responsabilidades, ha establecido a la libre importación de los productos de que se trata;

que el beneficio que obtiene el importador de la actividad de la Administración por la cual son percibidas las exacciones controvertidas consiste en la autorización para comercializar en la República Federal los productos de que se trata;

que los productos importados, en sí mismos, no se benefician de ninguna ventaja directa o indirecta en el mercado alemán;

que, en realidad, las exacciones de que se trata tienen sobre los productos importados un efecto discriminatorio que, por débil que sea, equivale al de un derecho de aduana;

que la Comisión, por tanto, al aplicar el apartado 2 del artículo 13, estaba facultada para ordenar la supresión de dichas exacciones y para determinar, por medio de Directivas, el ritmo de esta supresión;

que el primer motivo no está fundado.

Sobre el segundo motivo

Considerando que, con carácter subsidiario, para el supuesto en que este Tribunal de Justicia admitiese que las exacciones de que se trata son exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, el Gobierno demandante alega que las Directivas impugnadas están viciadas por incurrir en violación del Tratado y desviación de poder;

que la Comisión, al adoptar las Directivas destinadas a la República Federal de Alemania, había abusado de sus poderes y violado a la vez el artículo 14 del Tratado y el principio de igualdad, que es fundamental para la constitución de una unión aduanera;

que el artículo 14, que prevé las normas en las que debe basarse la Comisión para determinar el ritmo de supresión de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, le obligaba, por una parte, a establecer en este sentido un estrecho paralelismo con la reducción de los derechos de aduana mismos y, por otra parte, a tratar de manera idéntica las situaciones comparables existentes en todos los Estados miembros;

que la Comisión, violando esta disposición y el principio de igualdad, se limitó, no obstante, a ejercitar sus facultades sin la mínima coherencia sistemática, actuando en algunos casos aislados acaecidos en determinados Estados miembros y absteniéndose de intervenir en situaciones análogas en otros Estados miembros.

Considerando que, a tenor del apartado 2 del artículo 13, la Comisión tiene la facultad de determinar el ritmo de supresión de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y «se inspira» para ello en las normas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 14;

que, para determinar dicho ritmo, la Comisión dicta Directivas que obligan al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que debe alcanzar, dejando a los órganos nacionales la competencia en cuanto a la forma y los medios;

que, según el apartado 1 del artículo 13, los derechos de aduana de importación serán suprimidos progresivamente por los Estados miembros «en las condiciones previstas en los artículos 14 y 15»;

que las normas de los apartados 2 y 3 del artículo 14 tienen por tanto un carácter menos rígido en cuanto al ritmo de supresión de las exacciones de efecto equivalente que para la eliminación de los derechos de aduana mismos;

que, en materia de supresión de exacciones de efecto equivalente y de derechos de aduana, la Comisión debe tratar de conseguir cierta uniformidad, pero el procedimiento seguido en este caso no es constitutivo de una violación del Tratado;

que, además, la obligación de la Comisión de proceder a la supresión de las exacciones de efecto equivalente según determinado ritmo no le impide establecer la forma progresiva en que se efectuará la supresión.

Considerando que, en cuanto a la desviación de poder imputada a la Comisión, el Gobierno demandante no ha probado que la Comisión haya utilizado sus poderes para un fin distinto de aquel para el que le fueron conferidos.

Considerando que, por otra parte, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea impone obligaciones a los justiciables, regula las facultades, los derechos y los deberes de éstos y determina los procedimientos para sancionar posibles violaciones;

que el posible incumplimiento, por parte de la Comisión, de las obligaciones que le incumben con respecto a otros Estados miembros no puede eximir a uno de éstos del cumplimiento de las obligaciones que le hayan sido impuestas justamente por las medidas adoptadas de acuerdo con el Tratado;

que, en caso de que la Comisión, violando el Tratado, se abstuviese de cumplir su misión y de precisar por medio de Directivas las obligaciones que debieren cumplir determinados Estados miembros, cualquier otro Estado miembro podría requerirle a actuar y acudir ante este Tribunal de Justicia para que se declare esta violación;

que los motivos alegados por el Gobierno de la República Federal de Alemania contra las Directivas impugnadas no pueden dar lugar a que se declare la nulidad de éstas;

que debe desestimarse el segundo motivo.

Costas

Considerando que, a tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas;

que han sido desestimados los motivos formulados por la parte demandante;

que, en consecuencia, debe ser condenada en costas.

Vistos los autos;

habiendo considerado el informe del Juez Ponente;

oídas las observaciones orales de las partes;

oídas las conclusiones del Abogado General;

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular, sus artículos 5, 9, 12, 13, 14, 15, 173, 175 y 189;

visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea;

visto el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

desestimando cualesquiera otras consideraciones más amplias o contrarias, decide:

1) Desestimar los recursos 52/65 y 55/65.

2) Condenar en costas al Gobierno de la República Federal de Alemania.

Pronunciada en Luxemburgo, a 16 de junio de 1966.

Hammes Delvaux Strauss

Donner Trabucchi Lecourt Monaco

Leída en audiencia pública en Luxemburgo, a 16 de junio de 1966.

El Secretario
A. Van Houtte

El Presidente
Ch. L. Hammes